



Bogotá, 24/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500821661



Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR
CALLE 29 No. 27 - 50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26801** de **11/12/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

- 2 6 8 0 1 DEL 1 8 DIC 2015

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR**, identificada con NIT. 830111786-8

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR**, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Transporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15332396 del 30 de Enero de 2013, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 587.

Mediante Resolución N° 1601 del 26 de Febrero de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales, abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR**, identificada con NIT. 830111786-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que prevé; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de Marzo de 2013 a la empresa investigada, quien a través de su representante mediante radicado N° 2013-560-014177-2 del 21 de Marzo de 2013, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa iniciada por la Resolución N° 1601 del 26 de Febrero de 2013, sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en atención a lo normado en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$2'947.500).

Esta Resolución fue notificada personalmente el 11 de Febrero de 2015 a la empresa Investigada, quien a través de su representante mediante radicado N° 2015-560-005842-2, interpusieron el correspondiente recurso de Reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, solicita incorporar las pruebas aportadas y así subsanar el proceso administrativo, en atención a los siguientes argumentos:

- ✓ *"(...) desviación de poder del agente de tránsito al imponer una sanción contraria a derecho que lesiona la buena fe, el debido proceso y los intereses económicos de la empresa (...)*
- ✓ *Al desconocer las pruebas pertinentes no puede ejercer el derecho a la defensa (...)*
- ✓ *De manera subsidiaria solicitamos exonerar de cualquier tipo de responsabilidad por los hechos que se nos han imputado y sancionado (...)"*

A su vez la empresa investigada solicita tener como prueba documental la siguiente:

1. Copia del Extracto de Contrato.

Y solicita las siguientes Pruebas testimoniales:

2. Citar al Conductor del Vehículo el señor Charles Fernando Valentín

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

3. Citar a la secretaria general de la empresa la señora Jenny Nataly Lopez

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la investigación, este Despacho procede a pronunciarse de fondo, atendiendo lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto y atendido lo solicitado por la empresa investigada, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso existen tres (3) sistemas que son:

- a. El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b. El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

El anterior sistema requiere una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c. El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia.
Este sistema

El anterior sistema requiere igualmente una motivación que consiste en la expresión de las razones que el juzgador para determinar el valor de las pruebas con fundamento en las citadas reglas.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

Este último de los sistemas mencionados es el consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este Despacho el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*¹

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la empresa recurrente:

Respecto de tener como prueba documental la copia de Extracto de Contrato que se allego con el recurso, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación, toda vez que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito sine qua non para cumplir tal actividad, por lo tanto no es válida la presentación del mismo, por lo tanto dicha prueba no será declarada.

En atención, a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor Charles Fernando Valentín, en su calidad de conductor del vehículo de placas SOE312 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15332396 del 30 de Enero de 2013 razón por la cual el testimonio solicitado, conllevaría un desgaste procesal inocuo, pues no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa y como consecuencia no se decretara su práctica.

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración de la señora Jenny Nataly López en calidad de Secretaria General de la empresa Investigada, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados, toda vez que la señora no tuvo percepción directa de las circunstancia de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación, razón por la cual no se ordenará su práctica.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pgs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N°

26801

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio aportado por la empresa investigada, no controvierte ni desvirtúa en ninguna de sus partes lo dispuesto en la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015, por medio del cual se impones una sanción a la empresa investigada, así las cosas y en vista de que en expediente reposan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo el recurso impetrado contra la Resolución Sanción, este Despacho no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

III. DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Atendiendo lo aducido por la empresa en su escrito, respecto a que el policia de tránsito impuso una sanción contraria a derecho que lesiona la buena fe de la empresa, es preciso indicar a la recurrente que en primera instancia, los policias de tránsito no son la autoridad competente para imponer sanciones, atendiendo su calidad de funcionarios públicos, toda vez que su función es la de regular la circulación vehicular y peatonal, controlando, vigilando e interviniendo en vía para el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, por lo siendo ellos evidencian el presunto incumpliendo a las normas preexistentes.

Por lo anterior, no es del recibo de este Despacho lo argumentado por la empresa investigada, pues lo evidenciado por la autoridad en vía es meramente una prueba, que dio inicio al proceso de investigación administrativa, como bien lo precisa la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, en el Informe Único de Infracciones al Transporte Publico N° 15332396 del 30 de Enero de 2013 el policia de tránsito, en la casilla 16 especifica "(...) transita con los pasajeros (...) personal de la empresa Autogermana, no porta extracto de contrato donde relacione dicha empresa", y es de precisar que en atención a lo estipulado en artículo 257 de la Ley 1564 del 2012, se da fe de las declaraciones que se realicen en los documentos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

públicos y como bien es innegable que el IUIT es un documento público atendiendo lo preceptuado en los 243 y 244 del Código General del Proceso a saber:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio, por lo tanto dentro de la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015 se le sanciono por desobedecer el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 específicamente su código de infracción 587 que prevé: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" y como bien quedo claro en el IUIT, no se portaba en su momento el documento idóneo que sustentaba la prestación del servicio.

IV. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por otro lado, argumenta la empresa investigada que efectivamente el extracto de contrato fue expedido de manera oportuna para la prestación del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

tal servicio, sin embargo es pertinente precisar el contenido de la norma que para la época de los hechos regulaba el Extracto de Contrato, esto es el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, en el cual se expresa de manera taxativa que el documento en mención, debe ser portador por el conductor durante toda la prestación del servicio.

(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos: (...)

(Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, no es del recibo de este Despacho que la empresa investigada aduzca su elaboración oportuna, ya que ésta no es suficiente, ante la exigencia para la empresa afiliadora, de que en cada servicio, el mismo sea portado, toda vez que la norma es clara en enfatizar que el Extracto de Contrato es un documento idóneo que soporta la operación del servicio, tal y como lo expresa el Artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, en su numeral 6.2

(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior queda demostrado que pese a que la empresa investigada argumenta que expidió el documento idóneo que sustenta el servicio que se encontraba prestando el vehículo de placas SOE312 el día 30 de Enero de 2013, el mismo no fue presentado en su momento a la autoridad de tránsito, pues como bien lo transcribe el código de infracción transgredido: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia (...) de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

RESOLUCIÓN N°

- 20001 DEL 11 DE 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, contra la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 31332 del 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se sanciona a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO - ESCONALTUR, identificada con NIT. 830111786-8, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 29 N° 27 - 50 Sur o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Apelación ante el Superintendente de puertos y Transporte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el presente acto administrativo, atendiendo lo normado en los artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- 20001 11 DE 2015


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500778081



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO
ESCONALTUR**
CALLE 29 No. 27 - 50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26801 de 11/12/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\RADICACION MEMORANDOS 10 Y 11
DIC 2015\CITAT 26285.odt

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE
 TURISMO ESCONALTUR**
 CALLE 29 No. 27 - 50
 BOGOTA - D.C.



REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR
 Dirección: CALLE 29 No. 27 - 50
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110240
 Envío: RN50295016100

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO ESCONALTUR
 Dirección: CALLE 29 No. 27 - 50
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 2015-10-15 09:01

472	Motivos de Devolución		Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número							
	Dirección Errada No Reside		Rehusado <input type="checkbox"/>	No Reclamado							
		Cerrado <input type="checkbox"/>	Fallecido <input type="checkbox"/>	No Contactado							
		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Fleider Laserna					
C.C.						C.C. 28 DTC 2015					
Centro de Distribución:						C.C. 1.022.381.436					
Observaciones:						Observaciones:					
IA calle 29						TER cr 19					
CALLE NUEVA											